

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO en interés del menor

Recurrido

EZEQUIEL MARÍN TORRES

Peticionario

KLCE201501637

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Asunto de
Menores, Sala de
Arecibo

Caso Núm.
J2011-343, 344 y
414

Sobre:
Art. 101 C.P.
Art. 5.04 L.A.
Art. 5.15 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

El menor, E.M.T., representado por su madre con patria potestad y otros, solicitan que revisemos una resolución dictada por Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Menores de Arecibo. La resolución recurrida fue dictada el 15 de septiembre de 2015 y notificada el 16 de octubre de 2015. Los peticionarios solicitaron reconsideración que fue denegada en una decisión notificada el 5 de octubre de 2015.

El 23 de noviembre de 2015, el recurrido, Pueblo de Puerto Rico representado por la Procuradora General, presentó su oposición al recurso.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El menor, E.M.T., fue procesado en el Tribunal de Menores por ocasionarle la muerte a su hermano, mientras usaba un rifle marca Gamo, modelo Shadow 1000, calibre 4.5 con serie 04-1c-359796-03.

A solicitud del Procurador de Menores, el tribunal ordenó el archivo de las querellas por las violaciones a la Ley de Armas de PR y aprobó un contrato de desvío en cuanto a la violación del Artículo 109. El menor cumplió con el desvío y el caso concluyó.

Así las cosas, la peticionaria solicitó el desglose de la evidencia y documentos presentados en el caso. La solicitud hizo referencia específica a la devolución del rifle de pellets marca Gamo, modelo Shadow 1000, calibre 4.5 con número de serie 04-16-35976-03, ocupado como parte de la prueba del caso.

El Procurador de Menores alegó que el rifle fue ocupado por la policía y enviado a análisis al Instituto de Ciencias Forenses. Sin embargo, no podía ser desglosado, porque no fue presentado como evidencia y no obra en el expediente del tribunal. Según el Procurador, el desglose debía realizarse de acuerdo al Reglamento sobre Divulgación de Información de Interés Público, Custodiado por el Departamento de Justicia.

La peticionaria se opuso alegando que la controversia debía dilucidarse al amparo de la Orden General Núm. 2008-13 de la Policía de Puerto Rico que rige el asunto de Normas y Procedimientos para el Recibo, Custodia, Entrega y Disposición de Propiedad. El 15 de septiembre de 2015, el TPI denegó la solicitud de la peticionaria y le advirtió que debía cumplir con el procedimiento establecido por el Departamento de Justicia.

La peticionaria solicitó reconsideración alegando que el reglamento citado por el Procurador no aplica a la cuestión planteada e invocó la aplicación de la Orden General Núm. 2008-13. El 2 de octubre de 2015, el TPI denegó la reconsideración.

Inconforme la peticionaria presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes.

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al resolver que lo que aplica en la petición de desglose de una evidencia real, como lo es un rifle de pellets, es el Reglamento para Establecer las Normas de Divulgación de Información Obtenida Como Resultado de Investigaciones realizadas por el Departamento de Justicia.

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al desechar aplicar la Orden General Núm. 2008-13 que regula las Normas y Procedimientos para el Recibo, Custodia, Entrega y Disposición de Propiedad que Forma Parte de Evidencia.

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al interpretar el Reglamento de Normas de Divulgación de Información vs. el de Normas y Procedimientos para el Recibo, Custodia, Entrega y Disposición de Propiedad que forma parte de evidencia produciendo, dicha interpretación errónea, una Orden que está carente de sentido común, lógica y sabiduría jurídica.

II

A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001.)

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan

interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III

La parte peticionaria, en esencia, solicita que se le entregue el rifle marca Gamo, modelo shadow 1000, calibre 4.5 con serie 04-1c-359796-03 ocupado en el caso seguido contra el menor EMT. No obstante, ni el Procurador de Menores ni el TPI se han negado a la entrega de esa evidencia. Según el Procurador, el desglose debía realizarse de acuerdo al Reglamento sobre Divulgación de Información de Interés Público, Custodiado por el Departamento de Justicia.

Luego de evaluar este expediente estamos convencidos de que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para nuestra intervención a fin de que la controversia pueda ser finalmente resuelta. El TPI denegó la solicitud de la peticionaria, debido a que no fue presentada conforme a las formalidades requeridas por el Departamento de Justicia, e instruyó a dicha parte a

cumplir con el procedimiento prescrito por esa agencia para obtener la evidencia solicitada.

Sin embargo, es la propia peticionaria la que se cierra las puertas para obtener la evidencia que solicita, ya que se niega a cumplir con las formalidades y la reglamentación interna del Departamento de Justicia.

IV

Por los fundamentos esbozados se expide el recurso, se confirma la decisión recurrida y se ordena al Departamento de Justicia a entregar la evidencia solicitada, luego de que la peticionaria cumpla con las formalidades requeridas, conforme al Reglamento sobre Divulgación sobre Información de Interés Público.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones